



AYUNTAMIENTO DE POTES

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

(Publicada en BOC nº 11 de 25 de abril de 1990)
(Rectificada en BOC nº 11 de 17 de enero de 2003)
(Rectificada en BOC Nº 32 de 31 de diciembre de 2003)

Artículo 1º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
 - b) Obras de demolición
 - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado
 - f) Obras en cementerios
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Sustitutos de contribuyente lo son quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. el tipo de gravamen será el 2,5 % (**modificada BOC nº 32 de 31/12/2003**)
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible se determinará por los Técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad correspondiente.

Artículo 5º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones (modificación BOC Nº 11 de 17/01/2003)

El arreglo y acondicionamiento de fachadas dentro del Casco Histórico de Potes.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse el día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación.